

CAPITULO I

CREDITO ORDINARIO

ARTÍCULO 51°. DEFINICIÓN. Se entenderá por CREDITO ORDINARIO el otorgado para libre destinación, con base en el cupo y la capacidad de pago del asociado solicitante.

ARTÍCULO 52°. CONDICIONES. Las condiciones del crédito serán las establecidas en el presente reglamento relativas a cupos máximos de endeudamiento, instancias de aprobación y garantías exigidas. La amortización se hará mediante el sistema de cuota fija sin perjuicio de la posibilidad de pactar cuotas extraordinarias comprometiendo primas. Se podrá acceder a crédito ordinario hasta por la suma equivalente al 300% del monto de los aportes sociales más ahorros permanentes y ahorros permanentes que posea el Asociado en el Fondo.

ARTÍCULO 53°. PLAZO PARA EL PAGO Y TASA DE INTERES. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente reglamento sobre el cumplimiento permanente de los límites legales de las tasas de interés, los créditos ordinarios se liquidarán con las tasas de interés, fijadas por la Junta Directiva, en anexo adjunto que hace parte integral del presente reglamento.

ARTÍCULO 54°. CUOTAS EXTRAORDINARIAS. En casos especiales se podrá aceptar en la forma de pago del crédito la inclusión de cuotas extraordinarias.

ARTÍCULO 55°. LIMITE AL NÚMERO DE CRÉDITOS. Los Asociados podrán tener varios créditos ordinarios, siempre que su cupo, garantías y capacidad de pago lo permitan.